Comodoro Rivadavia, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. A. c/ C., E. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. Nº 380/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 3 (Expte. Nº 531/2016), por haber interpuesto la parte actora a fs. 22, recurso de apelación contra la providencia de fs. 20vta., que no hace lugar a las medidas de protección solicitadas en el escrito de inicio.

I.- En su memorial de fs. 24/34vta. precisa como agravios: 1) Error en la valoración del Equipo Técnico Interdisciplinario que conduce a la arbitraria denegación de justicia. Indica que la Sra. Jueza hace propios los enunciados del informe que transcribe y motiva en ellos su resolución. Critica que la falta de elementos suficientes para diagnosticar o descartar cuestiones de género u hostigamiento laboral que indico el ETI, haya sido tenido como suficiente para denegar la protección a la víctima. Postula que el derecho aplicable no se limita a la ley provincial y nacional de violencia familiar, sino que resultan de obligatoria aplicación los tratados internacionales de rango constitucional como la CEDAW, la Convención Belem Do Para y la ley Nacional 26.485. Refiere a la interpretación restrictiva de la conceptualización de la violencia de género denunciada. Menciona que en uso del adagio "iura novit curia" debió la magistrada reencausar la intervención del ETI para que le aporten mayores

elementos de juicio siguiendo los lineamientos constitucionales en la materia. Se alza contra las consideraciones que el ETI efectúa respecto a las vías reglamentadas y mecanismos internos con que cuenta la institución para investigar y evalúe la denuncia, pues tal temperamento lo aleja de su tarea primordial atribuyéndose improcedentemente facultades jurisdiccionales.

2) Omisión de valoración de la existencia de hechos de violencia en perjuicio de la actora parcialmente validados en sede del ETI: como el incidente que dio origen a la presente denuncia en el que existe coincidencia entre los relatos de la denunciante y del denunciado. Claramente el denunciado reconoce de uno de los hechos de violencia, cual es la imposición de saludar con un beso en la mejilla. Evidencia ello una forma de restricción a su libertad personal.

3) Precisa los perjuicios derivados de la falta de respuesta jurisdiccional efectiva y la falta de reconocimiento de los derechos de la denunciante, sobre hechos de violencia denunciados a fin de que cesen los mismos. Ello aumenta la posición desaventajada y de las posibilidades futuras de vulneración de los derechos de la denunciante. Se acentúa el desequilibrio existente entre las partes. Se convalida por otro lado, las conductas violentas y la impunidad del denunciado, aumentando el riesgo de comisión de nuevos hechos de violencia. Denuncia

incumplimiento a los incisos b), e) y h) del art. 16 de la ley 26.485.

4) Inobservancia del derecho vigente aplicable al caso de autos que conduce a una solución arbitraria. Error en la aplicación del derecho. Omisión de juzgar conforme derechos de raigambre constitucional específicos en materia de género y protección de los derechos de la mujer.

5) Como quinto y último agravio, se queja de la manda judicial de ocurrir por las vías y fueros pertinentes, sin identificar dichas vías y fueros. Ello afecta el derecho de defensa de la Sra. C. y la priva de un procedimiento rápido y efectivo para el cese de la violencia y el acceso a una vida digna propia del ejercicio de su plena ciudadanía. Considera que si la magistrada consideró alguna norma vigente para el rechazo del fuero y de la vía debió consignarlo expresamente, junto con la identificación del fuero y de la vía.

Peticiona se revoque la resolución objeto del recurso de apelación y se proceda al inmediato dictado de las medidas de protección denegadas por la magistrada de grado. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios vertidos, se muestra conducente realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos de la causa, para una mejor comprensión de la cuestión traída a conocimiento de esta Sala. En efecto, de las constancias obrantes en el proceso surge que:

A fs. 6/12 la accionante M. A. C. formula denuncia por hechos de violencia familiar contra E. A. C.. Remite a las manifestaciones vertidas en la Denuncia Hechos de Violencia N° 204/2016 que adjunta. Relata hechos, manifiesta su condición de ex pareja con el demandado, expone sobre la continuidad de la violencia mediante el abuso de su posición jerárquica en el ámbito laboral.

Manifiesta que los hechos que denuncia también configuran violencia laboral en sus formas de acoso, tanto sexual como laboral por ser superior jerárquico. Las conductas del mismo como darle palmadas en la cola, roces no casuales, exigencia de besos, amenazas y hostigamiento, no se constituyen en lícitas ni tolerables. El nuevo hecho ocurrido acaecido con posterioridad a la denuncia efectuada, lo constituye el habérsele impuesto una sanción militar de arresto, motivada en que se le habría negado el saludo en ocasión de encontrarse en el palier del edificio en que ambos residen como vecinos. Los hechos referenciados se enmarcan en el concepto de violencia contra la mujer que brinda la Ley Nacional 26485. Solicita como medidas de protección: intimar al denunciado al cese inmediato de los actos de violencia; que en el ámbito se laboral se disponga el modo que su tarea sea supervisada por persona distinta; prohibición de acceso y acercamiento y prohibición de comunicaciones. Funda en derecho.

Ofrece prueba. Peticiona se de curso a la denuncia.

A fs. 13 y como primer providencia, la Sra. Jueza, a fin de recabar mayores elementos para resolver, da intervención al Equipo Técnico

Interdisciplinario para que realice un diagnóstico de interacción familiar, e informe sobre eventual daño físico y/o psíquico sufrido por la denunciante, situación de riesgo o peligro y medio social y ambiental de la familia.

A fs. 19/20 se glosa el informe requerido, donde se informa sobre el resultado de las entrevistas mantenidas con las partes, las manifestaciones vertidas por los mismos y evalúan que no existen elementos para considerar una situación de violencia familiar. Tampoco los indicadores permiten elementos suficientes para diagnosticar o descartar si en la situación de conflicto resultan determinantes cuestiones de género u hostigamiento laboral.

Mediante resolución obrante en fs.20vta., la magistrada como fundamento de su decisión transcribe parcialmente el informe precedente y en base al mismo no hace lugar a las medidas de protección solicitadas. Expresando que en su caso, la accionante deberá ocurrir por las vías y fueros pertinentes.

Dicha providencia, fue objeto del recurso de apelación que se analizará, con los alcances expuestos en el punto I) precedente.

III.- Así sintetizados los antecedentes del caso, corresponde ingresar en el análisis de los agravios vertidos por la accionante.

Reiteradamente hemos sostenido que, en casos como el presente, nos encontramos ante una medida de naturaleza cautelar, y como tal no es necesario que

se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, sino que debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe.

De acuerdo a las constancias de autos, la denegatoria in límine de la acción aparece, cuanto menos, prematura. De los términos de la denuncia efectuada, aparece acreditada prima facie la situación de violencia que autoriza la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios.

En atención al cuestionamiento efectuado resulta clara la admisión del recurso interpuesto. Se trata de hacer cesar el riesgo que pesa sobre la víctima, evitándole el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ella que, pues sólo es posible removerlo a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias. La medida denegada, desoye las pautas que señala la normativa nacional y supranacional aplicable.

A través de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" aprobada por Ley 24.632 el Estado Nacional condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. A tal fin, entre otros, se comprometió a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, y de cualquier otra naturaleza que sean necesarias; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de

hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; estableciendo procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, obtenga medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En tal orden, la Ley 26485 de Protección Integral a Las Mujeres, garantiza también el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (arts. 3 a 6 de La Convención de Belem Do Para y arts 2 y 3 de la ley 26485).

Ambos textos proporcionan definición sobre qué se entiende por la violencia contra las mujeres que se tiende a erradicar.

En nuestra provincia, las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de la violencia familiar, -una de las modalidades de la violencia contra la mujer- se hallan contenidas en la ley XV N° 1, que en su artículo primero señala las directrices que deben guiar la programación de políticas públicas destinadas a evitar la violencia familiar. A tal fin, señala en el apartado XI que las situaciones de violencia familiar deberán ser evaluadas desde la

perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida; el proyecto se deberá configurar sobre los fundamentos de los siguientes principios básicos: a) Principio de protección de la víctima y de la familia: La razón de ser de la Ley reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor; b)…. c) Principio de Integralidad: Las medidas deben provocar de una manera integral la protección de la víctima de una sola vez y de manera automática.

Nuestra ley provincial, siguiendo los lineamientos rectores internacionales y nacionales, destaca el postulado de que toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Por ello, dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de disponer medida medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado, estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9). Enumera una serie de medidas y deja abierta la posibilidad de decretar "toda otra medida sobre las personas y los bienes que considere necesarias según el caso (inc. k).

Asimismo, la ley 26485 referida, establece amplias facultades del juez para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia (art. 30).

Como si todo ello fuera poco, el art. 16 de

la mencionada ley nacional, establece como garantías mínimas de los procedimientos judiciales y administrativos las de b) obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) a ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley; que, se observa, no fueron satisfechas en el presente

En tal sentido, el razonamiento efectuado únicamente con base en el no concluyente informe del ETI, invierte el orden del análisis. Es de destacar la forma en que el contexto de violencia en el cual se inscribe la situación denunciada es abordado por el ETI. Se refiere a ello como "Se considera que la institución cuenta con vías reglamentadas y mecanismos internos para investigar y evaluar la denuncia de la Sra. C., así como acciones para tomar en consecuencia. Entre los institutos con que cuenta Ejército, se encuentra la Oficina de Género, a la que la señora no ha recurrido por no generarle confianza"

Es de trascendental importancia, el reconocimiento de la situación generada en el ámbito laboral por parte del denunciado, no fue tenido en cuenta por la Sra. Jueza, quien debió, a tenor de los deberes y facultades antedichas, haber solicitado una ampliación y/o explicitación del referido informe. Es que el integrante del equipo técnico, no debe limitar su función al llenado de informes destinados "a elevar

al juez” sino desentrañar conjuntamente con los demás miembros del equipo y con el juez las diversas identidades que permitan dar una visión integral de la situación (ver Villaverde, María Silvia “Los Equipos Técnicos en el Proceso de Familia de la Provincia de Buenos Aires” En Revista de Derecho Procesal de Familia 2002-I Rubinzal Culzoni, p. 283 y sgtes.).

Por ello, resulta desacertado lo afirmado en la resolución respecto a que se puede ocurrir a otras vías, pues se exige a los jueces una respuesta eficaz, lo que supone una solución oportuna, contando con amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada y si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para objetivos que exigen un juicio diferente, la existencia de otras vías o acciones que pueden entablar las personas, no pueden impedir ni obstaculizar la medidas que requieran las partes (Conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, “Algunos Aspectos Procesales en Leyes de Violencia Familiar” en Rev. De Derecho Procesal Rubinzal Culzoni, Derecho Procesal de Familia – I, 2002-I p. 115 y sgtes).

Ese amplio margen de discrecionalidad del que goza la magistratura, en modo alguno puede subvertir los valores en juego, ni desconocer la protección que debe brindarse a las mujeres que son victimas de violencia. Al menos, debió indagar mas profundamente sobre el punto frente al informe obtenido, pues no existen dudas que el hecho denunciado aconteció, debió indagar más profundamente sobre la situación denunciada. Tales razones y toda vez que basta la simple denuncia para admitir o disponer las medidas previstas por el

art. 9 la ley XV N° 12; resulta viable admitir los agravios debiendo revocarse la decisión impugnada, debiendo ordenarse en la instancia de grado las medidas pertinentes.

Solo de tal manera se cumple efectivamente la manda legal y la obligación internacional asumida.

IV.- Las costas de esta instancia atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, serán impuestas por el orden causado (art. 68 2do.párr. Cpr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional arts. 13 y 32).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 22. Revocar la resolución de fs. 20vta., debiendo proveerse en la instancia de grado la denuncia efectuada.

2°) Costas por su orden. Regúlanse los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. Laura Nogues Peralta Defensora Pública y M. E. L., Abogada Adjunta, conjuntamente en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos

vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS